



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Funza Cundinamarca, cinco (05) de septiembre 2025

Proceso	:	ACCIÓN DE TUTELA – 1ª INSTANCIA
Accionante	:	MARÍA FERNANDA MORENO CONDE
Accionado	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y STAFFING DE COLOMBIA.
Radicación	:	2025-00403-00

I. OBJETO

Corresponde al despacho emitir sentencia de primera instancia que dirima el mérito de la acción constitucional de la referencia, una vez agotado el trámite legal y no encontrando vicios que estructuren nulidades o invaliden lo actuado.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Promovió la presente acción constitucional la señora María Fernanda Moreno Conde, en procura del amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, los cuales refiere han sido trasgredidos por las enjuiciadas.

Los hechos fundamento de la acción constitucional se resumen de la siguiente manera:

Señaló haberse inscrito en el concurso FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, del cual fue excluida por no acreditar el requisito mínimo de 2 años de experiencia relacionada.

Que, atendiendo a lo anterior, presentó reclamación alegando que completó 5 años de estudios en Derecho, por lo que los tres años adicionales (más allá del requisito de educación) deberían contar como experiencia por equivalencia. Aunado a haber realizado una judicatura de 9 meses y 10 días en la Fiscalía General de la Nación.

Mencionó que, su reclamación fue resuelta por la UT Convocatoria FGN 2024, confirmando la decisión de no admitirla, reconociendo 5 meses y 28 días de judicatura como experiencia; indicando no aplicar equivalencia sin título

complementario y precisando que incluso aplicando la equivalencia sólo se sumarían 18 meses lo cual sigue siendo insuficiente para el cumplimiento del requisito.

Señaló que, la decisión de los accionados de no contabilizar la totalidad de su experiencia y realizar una interpretación restrictiva y desfavorable de la norma de equivalencias, vulneran sus derechos fundamentales al excluir la del concurso de méritos de forma arbitraria.

Adujo que, la respuesta a la reclamación emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, agota la vía administrativa pues se indica expresamente que contra esa decisión no procede recurso alguno, lo que la deja en un estado de indefensión y hace procedente la acción constitucional como mecanismo principal.

Como amparo a sus derechos constitucionales solicitó:

Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas deje sin efectos la decisión de no admitirle al concurso de méritos FGN 2024. Ordenar a las convocadas realizar una nueva valoración de sus documentos, aplicando en equivalencia los tres años adicionales de educación superior, sumados a los nueve meses de experiencia adquirida e la judicatura. Y como consecuencia de ello, se le admita en el proceso de selección y se le permita continuar en las etapas del concurso de méritos para el cargo de Asistente de Fiscal II.

III. SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto calendado 28 de agosto de 2025, se admitió a trámite la acción constitucional promovida por la señora María Fernanda Moreno Conde, en contra de la Fiscalía General de la Nación – UT Convocatoria FGN 2024, La Universidad Libre de Colombia y Staffing de Colombia. En el mismo proveído se dispuso, vincular a los aspirantes al concurso de méritos FNG 2024.

Atendiendo a la vinculación **la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** (*archivo digital 17*), en respuesta a la presente acción y frente al caso concreto, en síntesis manifestó que, la accionante no cumplió con los requisitos mínimos de experiencia para el cargo de Asistente de Fiscal II, que la documentación aportada para acreditar el cumplimiento de dicho requisito resulta insuficiente e inválida para aplicar las equivalencia pretendidas, comoquiera que el certificado de estudios fue utilizado para la acreditación de educación y no puede ser utilizada también para acreditar experiencia en la forma solicitada, toda vez que cada requisito necesita su soporte documental.

Relató, que en efecto la accionante promovió en tiempo la correspondiente reclamación, la cual fue respondida el 25 de julio de 2025, confirmando la inadmisión, ante la deficiencia de acreditación de experiencia, sin que procediera contra esta última determinación recurso alguno.

Señaló, la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no cumple con el requisito de subsidiariedad toda vez que existen mecanismos ordinarios que, si bien ya fueron utilizados, no es procedente revivir etapas precluidas del concurso mediante acción de tutela.

Indicó que, las reglas del concurso son norma vinculante para todos los participantes, y que la corte constitucional ha reiterado que desconocer las vulneran los principios constitucionales como la transparencia, imparcialidad y legalidad.

Precisó, que no existe la vulneración a los derechos deprecados por la accionante ya que las reglas se aplicaron por igual a todos los aspirantes y el proceso se desarrolló conforme la constitución, la Ley y el Acuerdo 001 de 2025 garantizando el debido proceso a los participantes.

Solicitó, se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, comoquiera que, no se ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante y, admitir a una aspirante que no cumple con los requisitos solicitados cuando no le asiste razón, constituiría una flagrante violación al reglamento del concurso, el cual es de obligatorio cumplimiento y de contera se vulnerarían los principios de mérito, igualdad de oportunidades, garantía, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficiencia y eficacia, que orientan la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, así como el debido proceso, y la prevalencia del interés general sobre el particular.

A su turno el secretario de **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** (*archivo digital 24*), en oportunidad y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa manifestó que, de conformidad con lo pretendido por la accionante, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera especial, a la cual corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, lo que denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional.

Señaló, la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que, si bien la accionante ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción en la etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, aún puede acudir a la vía contenciosa administrativa a través de los medios de control para revertir el contenido de dicho acto administrativo.

Enfatizó, que no es procedente que la accionante busque a través de la presente acción constitucional modificar las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de convocatoria 001 del 3 de marzo de 2025, el cual obedece a un Acto Administrativo de carácter general, impersonal y abstracto,

por lo que la acción de tutela interpuesta incumple entonces con la condición de subsidiariedad en el ejercicio del mecanismo judicial.

Precisó, que el Acuerdo de convocatoria 001 del 3 de marzo de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalando en el artículo 13 los requisitos previos a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite, acogiendo a los términos y condiciones de la convocatoria dentro de las cuales se estableció “(..) c. *Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (...)*”.

Manifestó que, en el presente caso, la aspirante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Asistente de Fiscal II al cual se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, ya que la documentación adjunta en la aplicación del concurso durante la etapa de inscripción, no cumple con los requisitos establecidos, por lo que, permitir el uso del mismo tiempo formativo para acreditar el nivel educativo exigido como para suplir la experiencia requerida por medio de equivalencia, desnaturalizaría el espíritu de la figura y vulneraría los principios de mérito, igualdad y legalidad que rigen el acceso a los cargos públicos.

Expuso, que la actuación de la entidad se encuentra ajustada plenamente a derecho, garantizando la transparencia y la correcta aplicación del reglamento del concurso de méritos, sin que exista vulneración alguna de los derechos de la accionante.

Indicó, que la etapa de verificación de requisitos mínimos se encuentra precluida, que incluso, el pasado 24 de agosto del presente año, fueron practicadas las pruebas a todos los aspirantes del concurso de méritos FGN 2024, por lo que no es posible acceder a las pretensiones del accionante, precisando que la decisión adoptada inicialmente se mantiene ajustada a derecho y en estricto cumplimiento de las garantías del concurso.

Estimó que, la acción de amparo incoada por la actora debe negarse por no presentarse vulneración alguna los derechos invocados, toda vez que frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja la accionante frente a otros u otras personas, en lo que refiere al debido proceso no existe tal vulneración toda vez que el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020-2014, el Acuerdo 00t1 de 2025 y demás normas que lo regulan. Adicionalmente tampoco se acreditó la vulneración del derecho de trabajo y el acceso a cargos públicos, por cuanto la accionante frente al concurso no tiene el derecho adquirido sino una mera expectativa que refiere al hecho de participar en el proceso de la convocatoria para acceder a un cargo público de carrera, sin que ello sea garantía de obtener el empleo cargo o trabajo.

Solicitó, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia desvincular a la Fiscalía General de la Nación del presente trámite a tutelar. Declarar improcedente o en su defecto, negar la acción de tutela por cuanto

no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si la acción de tutela interpuesta por la convocante María Fernanda Moreno Conde, satisface los presupuestos generales de procedencia (subsidiariedad e inmediatez), de tal suerte que pueda analizarse la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

De ser afirmativo el planteamiento anterior, deberá□ establecer esta operadora judicial si las entidades accionadas quebrantaron los derechos fundamentales invocados, con la presunta indebida valoración de las documentales aportadas para efecto de acreditar los requisitos mínimos de inscripción al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II.

Para tal fin, es preciso señalar en primer lugar, que la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, desde sus aristas formal y material, esto es, de cara a su idoneidad y celeridad, de tal manera que permita un amparo efectivo y oportuno, ya que, en línea de principio, no solo esta jurisdicción está llamada a respetar y pontificar los derechos legales y supraleales de los asociados.

Por tal razón, de manera inveterada la jurisprudencia ha decantado que la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela, simultánea, adicional o alternativa, a la que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, so pena de provocar pronunciamientos encontrados entre las diversas jurisdicciones, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial, cuyas circunstancias que obligan a los asociados a acudir ante los escenarios jurídicos naturales específicos, pues es evidente que la tutela es eminentemente **subsidiaria**.

En el caso en concreto se advierte que, la tapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación del concurso de méritos FGN 2024 concluyó el 25 de julio de 2025, y que las pruebas escritas fueron patéticas el 24 de agosto de 2025, lo que evidencia que el proceso de selección avanzó a una fase posterior aquella que la accionante pretende controvertir. En consecuencia, se configura una carencia actual de objeto por hecho consumado, en tanto la pretensión de la accionante – ser admitida en el concurso- ya no puede materializarse sin alterar el curso regular del proceso de selección afectando su integridad y legalidad.

La corte constitucional ha sostenido que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para revivir etapas pre excluidas ni para reconfigurar

procesos administrativos que no avanzado conforme la ley. En la Sentencia T-411 de 2024, la Corte Constitucional reitero “ *la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela, simultánea, adicional o alternativa, a lo que consagra el ordenamiento jurídico en rigor, so pena de provocar pronunciamientos encontrados entre las diversas jurisdicciones (...). La tutela es eminentemente subsidiaria*”

En la misma providencia, se enfatizó que, la carencia actual de objeto se configura cuando el hecho que motivó la acción ha dejado de existir o se ha transformado de manera que impide la eficiencia de la orden judicial lo cual se presenta en este caso por la culminación de la etapa de verificación y la realización de las pruebas escritas.

Aunado, no se advierte un perjuicio irremediable que va a ser vencido y que por tanto haga necesaria una orden transitoria para la protección de los derechos fundamentales que se refieren conculcados; más aún si se tiene en cuenta que en ningún momento la convocante manifestó un estado de debilidad, vulneración a su mínimo vital y o circunstancias similares que permitan abordar el tema bajo el estudio de manera inmediata como mecanismo supletorio y eficaz.

Con fundamento en lo anteriormente considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Improcedente el amparo deprecado, c por carencia actual de objeto por hecho consumado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Advertir a las partes, que la presente providencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión REMITIR digitalmente este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

(firma electrónica)

SHAOLIN CARDONA ECHEVERRY

Jueza

Firmado Por:

Shaolin Cardona Echeverry

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a47131a5e6e3967bdabe7a663de715f827f27e74be90f1dfff5db1370cf43**
Documento generado en 05/09/2025 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>